

INFORME SECRETARIAL.- 10 de agosto de 2022. Al despacho de la señora juez informando que se dio traslado del escrito de contestación de la demanda presentado por la apoderada de la parte pasiva, y dentro del término respectivo el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de este. Sírvase proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 254834089001202100109-00 (C21-00109)
DEMANDANTE: CONDOMINIO BELLAVISTA
DEMANDADA: ÁLVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA
IRMA LUCIA TORRES DE ORTEGÓN

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

La constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía mediante apoderado judicial por el CONDOMINIO BELLAVISTA, en contra del señor ÁLVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA y de la señora IRMA LUCIA TORRES DE ORTEGÓN.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ÁLVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No 19.138.393 y de la señora IRMA LUCIA TORRES DE ORTEGÓN identificada con cédula de ciudadanía No 41.574.668, para que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, para que se pagara las siguientes sumas de dinero.

- La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$8.810.000) equivalentes a cuotas de administración y demás emolumentos derivados del inmueble ubicado en la manzana M lote y 17 del Condominio Bella Vista de Nariño, Cundinamarca y el cual se indica es propiedad de los demandados, generados entre el día 01 de marzo de 2017 al 01 de septiembre de 2021.

- Por los intereses moratorios que se generen, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- Por las cuotas de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, junto con sus respectivos intereses moratorios.

Obligación demandada contenida en la certificación expedida por el administrador del CONDOMINIO BELLA VISTA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2021 este estrado judicial, libró mandamiento de pago y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas, igualmente se dispuso la notificación al extremo demandado conforme lo dispone los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento de la carga procesal impuesta, la parte actora procedió a la notificación del extremo demandado remitiendo las respectivas notificaciones personal y por aviso a la dirección calle 81 No 102-75 interior 3 apartamento 505 del Conjunto Residencial Bochica 6 de la ciudad de Bogotá D.C., notificaciones que fueron positivas; de la misma manera se remitió la respectiva notificación personal a los correos electrónicos alvaroortegon@hotmail.com y luciatorressaray@gmail.com informadas por el apoderado de la parte actora dentro de su escrito introductorio.

Siendo positivas las diligencias de notificación el día 20 de abril de los cursantes, el demandado allegó memorial adjuntando poder a favor de la profesional FLOR ANGELA ALBARRACIN ALFARO, a quien se le reconoció personería jurídica y se le dio traslado de la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 24 de mayo la corriente anualidad la doctora ALBARRACIN ALFARO, presentó escrito contestando la demanda y dentro del cual señala que en efecto su mandante es propietario del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-73077 ubicado en la manzana M lote No 17; que igualmente es cierto que su mandante tiene una obligación respecto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sin embargo, refiere que no se adeuda la totalidad de los años que se afirman en la demanda; afirmando que su prohijado en diferentes ocasiones se ha presentado para negociar la obligación pendiente, sin que se haya podido llegar a un acuerdo.

Por lo anterior, indica la togada que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, arguyendo que su mandante ha pasado por

una terrible situación económica y familiar, lo cual no le permitió cancelar la obligación, adicionalmente que su esposa falleció debido al covid.

Indica adicionalmente que el deseo de su mandante es llegar a un acuerdo conciliatorio y poder cancelar la obligación.

De la anterior contestación y conforme a lo normado en el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso mediante auto de fecha 08 de julio de la corriente anualidad se dio traslado de la contestación de la demanda por el término de diez (10) días, y dentro del término el apoderado de la parte demandante replicó la misma señalando que el señor ORTEGÓN AMAYA es propietario del inmueble M-17 con matrícula inmobiliaria No 307-78077; que el demandado se ha sustraído de la obligación pertinente al pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración derivadas de la Ley 675 de 2001, desde el pasado 01 de marzo de 2017 al 30 de junio de 2022, tal como se avala en la certificación expedida por el señor MIGUEL ARTURO RINCÓN ARTUNDUAGA en su calidad de administrador y representante legal del CONDOMINIO BELLAVISTA.

Refiere que la obligación en mora por parte del señor ORTEGÓN AMAYA corresponde a la cuotas ordinarias y extraordinarias de administración comprendidas entre los meses y años discriminados en la certificación expedida por el administrador y representante legal de la copropiedad.

Indica que el título base de ejecución es la certificación emitida por el administrador y representante legal del CONDOMINIO BELLAVISTA, en el cual consta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

De la misma forma indica que las afirmaciones realizadas en la contestación de la demanda son apresuradas y no corresponden a la realidad, ya que no se aportan pruebas que demuestren que se realizaron pagos a favor de su mandante, indica que desde el año 2017 y hasta junio de 2022 el demandado no ha tenido ningún tipo de acercamiento con la administración, así como tampoco se ha puesto el demandado frente a la obligación.

Por lo anterior, y por considerar que en la contestación de la demanda se realizan afirmaciones contrarias a la realidad, sin sustento probatorio alguno, y especialmente que no se proponen excepciones de mérito solicita tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 97 del Código General del Proceso, y se ordene seguir adelante con obligación.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y

mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó correspondiente certificación de deuda expedida por el señor MIGUEL ARTURO RINCON ARTUNDUAGA en su calidad de administrador y representante legal del CONDOMINIO BELLAVISTA, el cual cumple con los requisitos exigidos para el efecto por la Ley 675 de 2001, y dentro de la cual se advierten unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

En el anterior orden de ideas y revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por la apoderada de la parte pasiva, se advierte por parte de esta judicatura que, si bien se puede decir que el mismo entraña una excepción de mérito, al momento de desconocer parcialmente la obligación, lo cierto que tal afirmación no tuvo un soporte probatorio que respaldara tal dicho, así como tampoco se realizó solicitud probatoria alguna.

Se debe indicar entonces, que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por la parte demandante, sea porque habiendo existido, ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de la suma reclamada; en otras palabras, las excepciones se deben proponer para desconocer las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, y para los fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el artículo 167 del C.G.P., estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencia adversas, más o menos graves, como las pérdidas del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señal si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro de proceso.

Así las cosas, y advirtiendo que no existen pruebas por practicar dentro de las presentes diligencias se dará aplicación a lo normado en el artículo 278 ejusdem inciso 3º numeral 2º el cual indica:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."

Por lo anterior, no queda otro camino más que atender favorablemente las pretensiones de la demanda y en consecuencia seguir adelante con la ejecución.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVA

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

SEGUNDO.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Johana Elizabeth Moreno Naranjo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdccd9bcc8dece34796cbf8f4c5151cf99351195582cb09d08d474d541e5c43**

Documento generado en 10/08/2022 08:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>